

2021-0054

JURIDICOS Consultores <juridicosconsultores2@gmail.com>

Jue 19/05/2022 1:21 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

SANDRA PATRICIA RANGEL REYES

Abogada

3124531767-3172518693

6849788

Bucaramanga- Santander

“Como nadie es capaz de saberlo todo, no hay más remedio que elegir y aceptar con humildad lo mucho que ignoramos.” FERNANDO SAVATER



Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DTE: SONIA RODRIGUEZ PEDROZA

DDO: MAGDALENA CACERES PORTILLA, MARIA ISABEL CACERES PORTILLA JOSUE CACERES PORTILLA MARIA FERNANDA CACERES PORTILLA EDILIA PORTILLA (cónyuge) YOHANNA YANET CACERES ACEVEDO MARTHA LILIANA CACERES ACEVEDO CLAUDIA PATRICIA CACERES ACEVEDO LUZ AMPARO CACERES ACEVEDO OLGA LUCIA CACERES ACEVEDO LUDWING JOSE CACERES ACEVEDO JULIAN DAVID CACERES RODRIGUEZ SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con iguales o mejores derechos

RAD: 2021-054

SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 63.562.946 y con T.P de Abogado N° 319.200 del C. S de la J. En mi calidad de curador ad-litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDILIA PORTILLA (Q.E.P.D) dentro del proceso en referencia de la demandada, me permito contestar la demanda al apoderado de la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto, No me consta que la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA y JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO (Q.E.P.D) hayan convivido en unión libre bajo el mismo techo, lecho y mesa durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre del año 1997 al 16 de agosto de 2020; Respecto a la procreación de sus hijos JULIAN DAVID CACERES RODRIGUEZ Y SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ es cierto según consta en los registros civiles de nacimiento adjuntos a la demanda.

SEGUNDO: Este hecho no me consta, por lo que deberá ser probado en la etapa procesal pertinente.

TERCERO: No me consta que el señor JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO haya estado casado con la señora EDILIA PORTILLA, puesto que en los anexos de la demanda no se allega el registro civil de nacimiento del señor JOSE ASCENSION ni registro civil de matrimonio con el cual se pueda corroborar la información, así como tampoco me consta que dentro de dicha sociedad no se hayan adquirido bienes y que posterior a ella haya empezado una convivencia con la aquí demandada.

CUARTO: Este hecho no me consta, por lo que deberá ser probado en la etapa procesal pertinente

QUINTO: No me consta, ya que no hay documento adjunto a la demanda que pueda demostrar que efectivamente fue liquidada la sociedad de hecho entre el señor JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO y JUSTINA ACEVEDO DURAN para lo cual deberá la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA prueba alguna que permita confirmar este hecho.

SEXTO: Este hecho no me consta, por lo que deberá ser probado en la etapa procesal pertinente

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, como quiera que las considero infundadas en los hechos y en razón de ello en el derecho que se pretende reclamar, por cuanto la misma, la causal alegada, es totalmente improcedente.

PRIMERA: Me opongo toda vez que no puede declararse algo que no se tiene certeza de la existencia de la SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS por cuanto no obran pruebas que demuestren la relación entre el señor JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO y la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA.

SEGUNDO: Me opongo hasta tanto no se demuestre la SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINO

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I.: INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

Carrera 48 N° 30-21 T2- 701 Bosque del Venado
Bucaramanga-Santander
3124531767- 6038817



juridicosconsultores2@gmail.com



@JuridicosConsultoresCol

- II. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS SOCIEDADES DE HECHO
- III AUSENCIA DE INTENCIÓN DE ASOCIARSE EN PROYECTO CIVIL O EMPRESA COMÚN
- IV LA AUSENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LAS UTILIDADES DERIVADAS DEL SUPUESTO OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, DETERMINADAS COMO ACTIVOS EN LA DEMANDA.
- V. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN INFERIR INEQUIVOCAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO

II PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare probada la excepción de fondo

SEGUNDA: Que se condene en costas a la parte demandante

II. HECHOS

La demandante manifiesta en el hecho tercero que entre el señor JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO y la Señora EDILIA PORTILLA fue legalmente liquidada la sociedad conyugal entre los esposos, no obstante, no se encuentra en el acervo probatorio copia de la enunciada escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal.

Igualmente, la demandante manifiesta en el hecho quinto que entre el señor JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO y la Señora JUSTINA ACEVEDO DURAN se realizó de mutuo acuerdo la liquidación la SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, no obstante, no se encuentra en el acervo probatorio copia de la enunciada escritura pública, y de las peticiones realizadas en las Notarías tampoco se recibe respuesta que respalde este hecho.

Por lo anterior, me opongo a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial durante el periodo en que se encontrare vigente el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal.



AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS SOCIEDADES DE HECHO

Para determinar los elementos propios de la sociedad de hecho deberemos acudir a lo dicho por la corte suprema de justicia mediante SENTENCIA 2003-00118 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2012 de Magistrado ponente, ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Observando el artículo 498 del Código de Comercio, las condiciones que la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, considera para estar frente a una Sociedad Comercial de Hecho, son:

- 1 Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;
- 2 Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;
3. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad;
4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”

De los hechos mencionados en la demanda, no hace claridad al despacho el demandante, de donde provenían los ingresos de la “sociedad” y menos hace claridad cuál fue el valor detallado y probado de su supuesto aporte para la compra de los activos que enunció como de la sociedad, y mucho menos cuales eran las acciones, deberes y obligaciones que tenía cada socio para la consecución de beneficios de la supuesta sociedad.

AUSENCIA DE INTENCIÓN DE ASOCIARSE EN PROYECTO CIVIL O EMPRESA COMÚN

Como requisito que debe ser probado en un proceso para que salga avante la pretensión respecto al reconocimiento de una Sociedad de Hecho, es del requisito referente a la intención de asociarse en un proyecto civil, comercial, entre otros o la intención de realizar una empresa común; intención, que claramente no existe, pese a que solapadamente se busca argüir a las partes, a través de la determinación de supuestos hechos en la demanda, utilizando el parafraseo de los requisitos constitutivos de la Sociedad de Hechos que se busca sea declarada, intentándose infructuosamente concatenarse con aspectos facticos parcialmente ciertos.

Conforme a lo anterior, la parte demandante intenta a través de supuestos facticos enunciados en la Demanda, hacer creer que entre las partes existió una intención de asociarse, pero que entremezcla con aspectos sustanciales del fin o intención que se persigue en una relación jurídica generadora de UNION MARITAL DE HECHO y POSTERIOR MATRIMONIO CIVIL que daría origen a una SOCIEDAD CONYUGAL.



Dicha intención de constituir, y luchar por un hogar constituido por el núcleo familiar más cercano de las partes, hijos y padres – se abstrae de la demanda-, no solo se verá probada en el proceso por los Fundamentos facticos de la demanda si no se probara de los interrogatorios de los mismos ex cónyuges.

LA AUSENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LAS UTILIDADES DERIVADAS DEL SUPUESTO OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, DETERMINADAS COMO ACTIVOS EN LA DEMANDA.

Para la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Jurisprudencia en la presente materia, ha determinado la posibilidad de la coexistencia de sociedades patrimoniales o conyugales, con la sociedad de hecho concubinaria, pero que en el caso que nos atañe, se pretende es probar una sociedad comercial de hecho llana y simple es decir de las reguladas por el código mercantil así:

Artículo 498. FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA. La Sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia Podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.*

Pero para infortunio de la parte demandante, no ha posibilitado y escapa de toda lógica, que se pueda realizar una mezcla heterogénea de activos, pasivos, deberes y obligaciones entre la sociedad patrimonial nacida de una unión marital de hecho o de una sociedad conyugal nacida de un matrimonio civil como el de los aquí demandante y demandando.

De allí que en voces de la H. Corte Suprema de Justicia Sentencia C.S.J Sala Casación Civil Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona – SC8225-2016.

“(...) 5.7 Sin perjuicio de las incidencias que puedan surgir alrededor de la liquidación voluntaria o judicial de la sociedad de hecho a efectuarse en etapa posterior, en punto de lo que pertenezca a la explotación, verbi gratia, inclusión o exclusión de activos y pasivos, en fin, se precisa, de manera alguna puede comprender bienes propios de los socios antes de relacionarse, como tampoco los adquiridos durante el concubinato a título gratuito.

El calificativo de sociales, por tanto, debe corresponder a un criterio de causalidad entre el objeto de la sociedad de hecho y los provenientes de esa precisa actividad, con lo cual queda así perfectamente delimitado su campo, respecto de la sociedad conyugal surgida del matrimonio entre el causante y Sonia Rodríguez Pedroza a cuyo haber ingresaría lo adjudicado a aquél en la de facto. (...)

La pertinencia y utilidad de la enunciación del anterior extracto recae en el criterio de causalidad entre el objeto de la sociedad de hecho y los provenientes de esa precisa actividad, con lo cual



queda así perfectamente delimitado su campo, respecto de la sociedad conyugal, y de los bienes que por capitulaciones quedaron excluidos de esta.

AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN INFERIR INEQUIVOCAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO

Así como para el anterior tópico (i), la parte demandante no relaciona fundamentos facticos que puedan argumentar desde el plano de los hechos, la intención inequívoca de las partes para constituir una sociedad de hecho, respecto de ese animus societario de relevancia esencial, en lo que respecta al presente tópico, (ii), tampoco determina fácticamente la causalidad entre los Activos y pasivos objeto de la sociedad de hecho y los provenientes de esa precisa actividad, con lo cual queda así perfectamente delimitado su campo.

Así como tampoco se determina, fácticamente la causalidad de los activos y pasivos relacionados en la demanda y la supuesta ocurrencia de los actos generadores de la sociedad de hecho que busca la demandante en sus pretensiones, pues a gracia de discusión, si no hubiese existido Acuerdo de Voluntades previo entre las partes de constituir capitulaciones matrimoniales sobre los bienes específicos mucho menos la delimitación de los activos de los mismos.

El sustento de las anteriores excepciones se encuentra contemplado en la SENTENCIA **SC8225 DE 2016**

Las relaciones de familia, el matrimonio y la unión marital de hecho, o las surgidas de los hechos, como el concubinato, no nacen para satisfacer solo necesidades de tipo personal, sino también repercuten en los campos social y patrimonial. Este último del trabajo, resultante del trabajo, ayuda y socorros mutuos, adquiere capital importancia, puesto que se erige en el medio para facilitar la supervivencia y cumplir las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social. De modo tal, las uniones concubinarias igualmente son fuente de un vínculo económico, sujeto a los requisitos de una verdadera sociedad de hecho.

El plan económico por tanto en principio resulta común y consustancial a esas relaciones de pareja, pues posibilita a sus integrantes responder al cumulo de exigencias dentro de los distintos roles. La diferencia estriba en la prueba de la existencia, por que mientras las normativizadas, esto es, las derivadas del matrimonio y de la unión marital de hecho, no necesitan demostrarse, pues la ley las presume; las desprovistas de positivización deben acreditarse, bajo la egida de una sociedad irregular civil o comercial, cual lo ha reconocido la corte a partir de la memorable de 30 de noviembre de 1935, la cual ocurre en el sub-lite.



Frente a una demostrada relación concubinaria, por lo tanto, los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen de la convivencia, sino vista en ella, pues fuera de no obstaculizarla ni desnaturalizarla, las labores del hogar, domésticas y afectivas, usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y social.

Por lo tanto, el concubinato corresponde en Colombia a una institución claramente diferenciada de la unión marital, de tal modo que puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que, revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales.

El matrimonio es una institución y contrato, el cual, una vez celebrado genera efectos obligatorios, mientras que la relación concubinaria es un hecho, no es contrato, pero eventualmente puede generar obligaciones y según Planiol y Ripert, “(...) *carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos (...) La diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a los mismos (...) conserven su libertad, privando al poder social de todo medio de obligarlos*”.

PRUEBAS

Solicito que se practiquen y se tengan como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho que se me permita interrogar a los demandados MAGDALENA CACERES PORTILLA, MARIA ISABEL CACERES PORTILLA, JOSUE CACERES PORTILLA, MARIA FERNANDA CACERES PORTILLA, EDILIA PORTILLA, YOHANNA YANET CACERES ACEVEDO MARTHA LILIANA CACERES ACEVEDO, CLAUDIA PATRICIA CACERES ACEVEDO, LUZ AMPARO CACERES ACEVEDO, OLGA LUCIA CACERES ACEVEDO, LUDWING JOSE CACERES ACEVEDO, JULIAN DAVID CACERES RODRIGUEZ, SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ , con el fin de tener certeza sobre los hechos mencionados en la demanda.

Carrera 48 N° 30-21 T2- 701 Bosque del Venado
Bucaramanga-Santander
3124531767- 6038817



juridicosconsultores2@gmail.com



@JuridicosConsultoresCol

Solicito al despacho que se me permita interrogar al demandante SONIA RODRIGUEZ PEDROZA, con el fin de tener certeza del valor de los aportes a la presunta sociedad al momento de la adquisición de los activos interrogatorio que hare llegar en sobre cerrado en la fecha y hora que el despacho fije para tal diligencia.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Carrera 48 No 30-21 Torre 2 Apto 701 de la ciudad de Bucaramanga o al correo electrónico juridicosconsultores2@gmail.com

Del señor Juez

Respetuosamente;



SANDRA PATRICIA RANGEL REYES,
CC N° 63.562.946 de Bucaramanga
TP 319200 del C S de la J

Este documento tiene inserta la firma en formato jpg, declarando la firmante que se entiende autentica y que bastara el solo envío de este documento mediante el correo electrónico juridicosconsultores2@gmail.com, como certeza de autenticidad

Carrera 48 N° 30-21 T2- 701 Bosque del Venado
Bucaramanga-Santander
3124531767- 6038817



juridicosconsultores2@gmail.com



[@JuridicosConsultoresCol](#)